



RAD. 2021-00423. INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 5 de abril de 2022.

Señor Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda promovida por EDINSON ANTONIO GOMEZ FRANCO contra MAKROCENTER DE LA 30, la cual nos correspondió por reparto en línea al correo institucional de este Juzgado. A su Despacho para revisión.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora Enilsa Rivera Acuña

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00423-00
ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA – PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDINSON ANTONIO GOMEZ FRANCO
DEMANDADA: MAKROCENTER DE LA 30

Barranquilla, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este Despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por la demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, comoquiera que el promotor del proceso alude, de cara al último de los aspectos mencionados, a la ciudad de Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así las cosas, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo:

1. Debe clarificar el aspecto relacionado con el nombre de las partes. En el prefacio de la demanda se señala como demandante a EDINSON ANTONIO GOMEZ FRANCO, mientras que en el cuerpo de esa pieza procesal y en el poder, se hace alusión al señor HUGO DEWIN ANGULO OROZCO. De otro lado, según se desprende del certificado de Cámara de Comercio visible a folios 14 a 16 del expediente digital, el accionado es un establecimiento de comercio; por ende, no tiene capacidad para comparecer a juicio como demandante o como demandado. Por consiguiente, se conmina al interesado para que individualice puntualmente a cada una de las partes, demandante y demandada, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25, numeral 2 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, so pena de rechazo.

Previene el Despacho que, en caso de variar el nombre de las partes, a ello deberá sujetarse el poder, en aras de que el mismo resulte suficiente, lo que implica que, en tal caso, deba allegarse uno nuevo, habida cuenta que el compendiado en el expediente no puede ser alterado en el sentido que se requiere, lo anterior, so pena de rechazo.

2. Insuficiencia de poder. El inciso primero del artículo 74 del C.G.P. precisa en su aparte final que “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”. Frente a este requisito, debe recordarse que, si bien es cierto, el poder no debe contener de manera rigurosa todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como lo indicara la Corte Constitucional en sentencia T – 998 de 2006, también lo es que, sí debe estipular de manera clara los parámetros bajo los cuales el abogado deberá elaborar las mismas, como lo señaló esa misma Corporación en la sentencia indicada. Por ende, se devolverá la demanda para que se saneen tales defectos, so pena de rechazo, previniendo que el poder aportado no puede ser alterado en el sentido que se requiere.



3. No indicó el canal digital y dirección física para efectos de notificación de los testigos.

Al solicitar el testimonio de los señores JADER DANIEL LEAL CABARCAS y DAYEXI VALENTINA GIL GONZALEZ, la parte actora omitió entregar, respecto del primero de ellos, el canal digital en donde puede ser notificado, y en cuanto, al segundo, la dirección física. Lo anterior, incumple con las exigencias estatuidas en el artículo 6° del Decreto 806 del año 2020, el que dispone **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderadosos, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”** (Subrayado y negrita fuera del texto original), por tanto, deberá el promotor del juicio aportar el mismo.

Es del caso anotar que, no desconoce el juzgado que la norma en mención fue declarada exequible de manera condicionada, bajo el entendido de que, en el evento de desconocerse la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarse así en la demanda sin que ello implique su inadmisión, sin embargo, nada dijo el demandante sobre ese aspecto, lo que implica que tenga el deber de suministrar la información reseñada, motivo por el cual se le devolverá la demanda para que subsane estas falencias.

De otro lado, la petición de esa prueba no cumple lo consagrado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión directa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el artículo 1 del C.G.P., en cuanto no indica la dirección de residencia de aquellas, amén que no puntualizó los hechos concretos frente a los cuales declararán, por tanto, se inadmitirá para que se corrijan las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Ahora bien, como quiera que el Decreto Legislativo mencionado dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda, el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al demandado, se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, remitiéndola de manera simultánea al juzgado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza